

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer. El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00326-00. Custodia y cuidado personal
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** es adelantada por la señora **JOHAN MICHELLE BARRAGAN SANDOVAL**, madre de la menor **JUANITA SALAZAR BARRAGAN**, en contra del señor **ANDRES FELIPE SALAZAR HERRERA**, advirtiendo el Despacho lo siguiente:

Tal como lo confiesa la demandante, a través de su apoderada judicial, y lo acredita con suficiencia en las pruebas aportadas, existe un Acta de Conciliación No. 000262 del 6 de abril de 2022 de la Defensoría de Familia Centro Zonal Palmira, en la que los señores **JOHAN MICHELLE BARRAGAN SANDOVAL y ANDRES FELIPE SALAZAR HERRERA**, en la que, como primera medida el señor demandado en este caso manifestó que la custodia de la niña **JUANITA SALAZAR BARRAGAN** la **seguirá ejerciendo la progenitora**, como siempre la ha ejercido. En segunda medida, esa propuesta es confirmada por la aquí demandante. Y, como tercer punto, **se aprobó el acuerdo** al que llegaron las partes respecto de la custodia de su menor hija, y sobre la **custodia** quedó estipulado que: *“Respecto de la custodia y cuidado personal de la niña: **JUANITA SALAZAR BARRAGAN** será asumida por la señora madre: **JOHAN MICHELLE BARRAGAN SANDOVAL**, como hasta ahora la ha ejercido.”*

No desconocemos, en lo absoluto, lo que es la teoría de acción, el derecho superior de acceso a la administración de Justicia, tutela jurisdiccional efectiva, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y, en asonancia, en la medida de las posibilidades, siempre obramos y en lo absoluto como cualquiera lo podrá verificar, tenemos por expediente deshacernos de trabajo, lo iría en contravía con nuestra sublime misión de orden constitucional, empero, eso igualmente tiene como contrapeso, dicho con comedimiento, que no se puede desgastar a la Justicia, en la forma vista, con una demanda, en las condiciones planteadas, manifiestamente improcedente, numeral 2 del art. 43 del C. General del Proceso, y lo propio con apoyadura en doctrinas entre otros de los maestros Devis Echandía y López Blanco,

mutatis mutandi, enseñan que definitivamente cuando tiene esa presentación deben ser rechazadas, cuanto, agregamos, erige la situación en una cosa juzgada, ya que ese es el efecto que le dispensan nuestras leyes a la conciliación, verdad averiguada, para ilustración, los términos del último referido, respecto de estas situaciones (C. G. del Proceso, Parte Gral., págs. 531 y 532), acota lo siguiente *“Devis Echandía fue partidario que las facultades del juez fueran más allá de la simple revisión de la demanda...para así evitar procesos inútiles.....Ernesto Vargas Silva y Rodolfo Pérez Vásquez...De tiempo atrás vengo solicitando se regule en nuestra legislación procesal, por no ser raros los eventos en los que, al rompe, es tan descaminada la demanda, que no se justifica el adelantamiento de un proceso para definir lo que puede serlo desde el comienzo, sin que esto implique violación del debido proceso”*.

El acuerdo al que llegaron los señores **JOHAN MICHELLE BARRAGAN SANDOVAL** y **ANDRES FELIPE SALAZAR HERRERA** hizo **TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, quiere decir, que, salvo que varíen las circunstancias, habida cuenta que su sello es formal, dicho acuerdo por el momento y en virtud de lo anterior, no puede ser de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Es decir, no puede pretender la demandante traer como prueba esta conciliación para que se le tenga como requisito de procedibilidad para adelantar una demanda de custodia y cuidado personal sobre la menor **JUANITA SALAZAR BARRAGAN**. **¿Por qué?** Porque el 6 de abril de 2022 ante la Defensoría de Familia Centro Zonal Palmira **se pactó** que la custodia y cuidado personal de esta niña **quedaba en cabeza de la madre**, demandante en este caso, el padre **nunca se opuso ni se ha opuesto a ello**, es decir, **no hay conflicto en esa pretensión**. Esa audiencia de conciliación **es un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el cual se precave un litigio eventual o se termina anormalmente un proceso**, que implica concesiones recíprocas de quienes lo realizan y ese acuerdo iteramos, con base en nuestra legislación y toda clase de auspicios, **ya hizo tránsito a cosa juzgada**. La custodia y cuidado personal de Juanita Salazar Barragán quedó en cabeza de su señora madre, en eso está totalmente de acuerdo el padre, y así continuará hasta que si hay lugar el mismo quiera disputarla, bajo el supuesto que hayan cambiado las circunstancias para ese propósito, por tanto, de no ser así, qué razón de ser tendría y de seguro se lo va a explicar con sobra de razones su digna abogada, que en el mundo jurídico nuestro, existiera esa institución cara de la conciliación, cuya finalidad, objeto y cometidos, vienen de verse..

La Corte Constitucional ha definido la conciliación en los siguientes términos: *“El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. (...)”*¹

Por su parte el Doctor **JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS (LA CONCILIACIÓN- ASPECTOS SUSTANCIALES Y PROCESALES, págs. 178 y 179)**, al respecto, agrega y doctrina lo siguiente: *“Cómo y cuándo se entiende agotado el requisito de procedibilidad. Para acudir a la jurisdicción debe probarse al juez de conocimiento que se cumplió con el requisito de procedibilidad, y para ello se le deben aportar dos requisitos, uno de forma y otro de contenido. El de forma consiste en las copias del escrito de petición ante el conciliador y del acta de audiencia no conciliada, parcial o totalmente, además de esos documentos o a la falta de acta, se debe aportar una constancia que debe expedir el conciliador, ...en la que conste que no hubo acuerdo, o que una de las partes no compareció (con justa causa o sin ella), o que el asunto no es conciliable. El requisito de contenido consiste en el texto de los documentos indicados, de tal manera que los puntos descritos como objeto del conflicto en el trámite de la conciliación prejudicial sean los mismos que se sometan al tránsito judicial. Luego, para demostrar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, no basta aportar los documentos señalados, sino que es importante su contenido, de tal manera que el juez infiera que el conflicto objeto del trámite conciliatorio es idéntico al que se describe en la demanda, como objeto de litigio. Si no se aportan los presupuestos de forma y de contenido no se habrá demostrado el cumplimiento del requisito de procedibilidad y, por consiguiente, el juez, puede rechazar la demanda ... Efectos del requisito de procedibilidad. Se concluye entonces que el trámite conciliatorio prejudicial es un presupuesto de la acción. En consecuencia, si se agota o cumple en debida forma ese requisito, queda abierta la puerta para ejercer el derecho de acción...”*

De esta suerte, como lo prescriben nuestras normativas pertinentes, esa decisión tomada por la Defensoría de Familia, fruto del acuerdo al que llegaron los señores **JOHAN MICHELLE BARRAGAN SANDOVAL** y **ANDRES FELIPE SALAZAR HERRERA** hace tránsito a cosa juzgada, no requiere en lo absoluto de homologación y, en consecuencia, con todo respeto, el trámite deviene en improcedente, inane y no tiene en esas condiciones razón de ser, iterando, que, en tratándose de estos pretensos procesos, se requiere la condición de procedibilidad de la conciliación extraprocésal y en la forma vista, la misma cumplió su objetivo, la

¹ Corte Constitucional. Sentencia No. T-197/95

señora convocada, madre del niño, se avino a la pretensión del padre, que aquella continuara con la custodia, como hasta ahora lo ha hecho, lo que se repite a ultranza, sustrae la materia de lo que erigía en potencial pleito.

Ahora bien, se observa en el **poder**, que la señora demandante faculta a la apoderada judicial para que presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** únicamente. No obstante, en el hecho séptimo de la demanda se menciona que *“el señor **ANDRES FELIPE SALAZAR HERRERA** ha cumplido con el valor de la Cuota alimentaria parcialmente, toda vez que **NO** ha consignado la totalidad de lo acordado en la conciliación”*. Se le indica que de existir un incumplimiento sobre las cuotas alimentarias el proceso que debe iniciar es un **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, como bien le indicó la Defensoría de Familia, y no en esta misma solicitud, ya que son procesos de trámites totalmente diferentes.

Repetimos, estando conciliado el asunto en materia de custodia y tenencia personal del menor de edad ante autoridad administrativa de familia, con ello queda dirimido el asunto que pretende la parte actora nos ocupe aquí, lo cual depara, una vez más con todo respeto, en inane, superfluo, innecesario y en el mejor de los casos que no tendrían cómo contrastar, que no se surtió la condición de procesabilidad o procesabilidad antes referida, que para acceder a la Justicia presupone que la misma sea negativa, es decir, que no se CONCILIE.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR DE PLANO, cuanto con la conciliación que deviene en tránsito a cosa juzgada del asunto y sustrae la materia o carecería de objeto el presente proceso, la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** adelantada por la señora **JOHAN MICHELLE BARRAGAN SANDOVAL**, madre de la menor **JUANITA SALAZAR BARRAGAN**, en contra del señor **ANDRES FELIPE SALAZAR HERRERA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **NANCY YANETH MORA CHÁVEZ**, con cédula de ciudadanía 66.763.793 y tarjeta profesional 168.037 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdb09bd594582c03d7f6f0d0ae29146486ebf6129a66af70af406cb45f28b4d**

Documento generado en 19/07/2022 11:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>